

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/20/2020.

**ACTORES:** SANTIAGO LUCAS  
GARCÍA, FELICIANO MAYA  
VÁSQUEZ Y LUIS EDUARDO  
AQUINO GARCÍA.

**TERCERO INTERESADO:** FÉLIX  
JIMÉNEZ GUENDULAIN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN  
LUIS AMATLÁN, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE JUNIO DE  
DOS MIL VEINTE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, el cual fue promovido por Santiago Lucas García, Feliciano Maya Vásquez y Luis Eduardo Aquino García, promoviendo por su propio derecho y ostentándose como Alcalde Municipal, Suplente del Alcalde y Secretario del Alcalde del Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, respectivamente, en contra del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento por la violación a su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

**1. ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

**1.1 Validez de elección de concejales.** El catorce de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-

CG-SNI-264/2019, validó la elección de concejales del Ayuntamiento de San Luis Amatlán<sup>1</sup>. Esa determinación fue confirmada por este Tribunal Local, por la Sala Regional Xalapa y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 1.2 Elección de alcaldes en la que resultaron electos los actores.

A decir de los actores, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, mediante asamblea general comunitaria celebrada en el Municipio, fueron electos con los siguientes cargos:

Cargo	Ciudadano
Alcalde Municipal	Santiago Lucas García
Suplente del Alcalde Municipal	Feliciano Maya Vásquez
Secretario del Alcalde Municipal	Luis Eduardo Aquino García

### 1.3 Nombramientos expedidos por el Comisariado de Bienes Comunales.

El dos de enero del año en curso, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales otorgó a los actores sus respectivos nombramientos como Alcalde Municipal, Suplente del Alcalde Municipal y Secretario del Alcalde Municipal, para el periodo 2020-2022.

### 1.4 Elección de alcaldes realizada en presencia del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento informó que la elección de alcaldes se llevó a cabo en la cabecera municipal el treinta y uno de enero de dos mil veinte, con la presencia de los agentes municipales y de la autoridad saliente, en la cual resultaron electos los siguientes ciudadanos:

Cargo	Ciudadano
Alcalde Municipal	Félix Jiménez Guendulain
Suplente del Alcalde Municipal	Ernesto Martínez
Secretario del Alcalde Municipal	Camilo García Gutiérrez

<sup>1</sup> Consultable en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el enlace:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/14%20ACUERDO%20SAN%20LUIS%20AMATL%20AN.pdf>

**1.5 Nombramiento expedido y toma de protesta por el Presidente Municipal.** El treinta y uno de enero del año en curso, el Presidente Municipal otorgó al ciudadano Félix Jiménez Guendulain su respectivo nombramiento como Alcalde Municipal, para el periodo 2020-2022.

**1.6 Interposición y radicación del presente Juicio Ciudadano.** El cinco de febrero del actual, los actores presentaron directamente ante este Tribunal el presente medio de impugnación, el cual fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor el seis de febrero, y radicado el diez del mismo mes y año, quien requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad, así como su respectivo informe circunstanciado.

**1.7 Cumplimiento de la responsable, vista y requerimiento.** Mediante proveído de tres de marzo del año en curso, se tuvo a la responsable cumpliendo con el trámite de publicidad y rindiendo su informe circunstanciado, y se ordenó dar vista a la parte actora con dicho informe y sus anexos. De igual modo, se requirió a la autoridad responsable y a los actores a efecto de que remitieran los expedientes de elección de los alcaldes de los tres últimos periodos.

**1.8 Tercero Interesado.** En el mismo acuerdo se reconoció el carácter de tercero interesado al ciudadano Félix Jiménez Guendulain, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Medios.

**1.9 Resolución de incompetencia.** El quince de abril de dos mil veinte, previo el trámite correspondiente, el Pleno de este órgano colegiado resolvió el juicio al rubro citado, determinando lo siguiente:

[...]

#### **R E S U E L V E**

**Único.** - Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declara incompetente por razón de la materia, para pronunciarse respecto al fondo del presente asunto, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

[...]

**1.10 Impugnación.** Inconformes con la anterior determinación, los actores presentaron juicio para la protección de los derechos político

electorales del ciudadano en contra de la referida resolución, mismo que, previo trámite de publicidad, se remitieron a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

**1.11 Determinación de la Sala Regional Xalapa.** El veintidós de mayo del año en curso, el Pleno de la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el referido juicio ciudadano, en los términos siguientes:

[...]

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución de quince de abril, emitida por el Tribunal local en el expediente JDCI/20/2020, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria. Una vez dictada la nueva resolución, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

[...]

**1.12 Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

**1.13 Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del veinticinco de junio del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. CUMPLIMIENTO**

Tal como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio electoral con clave de identificación SX-JDC-153/2020, del índice de esa Sala, determinó revocar la resolución de fecha quince de abril pasado, emitida por el Pleno de este Tribunal en el presente asunto. En su sentencia la Sala Regional Xalapa determinó:

[...]

**c.4. Caso concreto**

[...]

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Xalapa.

67. A juicio de esta Sala Regional, la declaración de incompetencia del Tribunal responsable es contraria a derecho pues omitió analizar la controversia bajo una perspectiva intercultural.

68. Ello es así, pues pasa por alto que al margen de las funciones y atribuciones que se reconocen en favor de los alcaldes municipales y del propio Tribunal local, **existe la posibilidad de que estos cargos sean electos a través del voto popular de la ciudadanía ejercido mediante los mecanismos y procedimientos tradicionales de los pueblos y comunidades que se rijan mediante sistemas normativos indígenas**, como es el caso de San Luis Amatlán.

[...]

70. Por tanto, la determinación impugnada pasa por alto que un elemento fundamental de la vida comunitaria se refiere a la toma de decisiones en la asamblea general comunitaria la cual, por regla general, es la institución más importante, en la medida que, es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad. **Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea.**

[...]

73. Por tanto, si los actores en la instancia local argumentaron que no se respetó la voluntad ciudadana expresada mediante asamblea general comunitaria celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en la que los eligieron a los cargos de alcaldes municipales y secretario, el Tribunal responsable debió advertir la vinculación con la materia electoral.

74. Aunado a lo anterior, resulta evidente que al tratarse de un cargo municipal tiene una estrecha relación con el sistema de cargos de la comunidad de San Luis Amatlán, el cual se encuentra en un proceso de cambio y adaptación a nuevas reglas.

[...]

82. Por tanto, el desempeño de un cargo municipal como lo es el de alcalde municipal y su secretaria, resultan de relevancia para la vida comunitaria de cada una de las comunidades que conforman el municipio, pues si bien su cumplimiento, en este momento, no forma parte de los requisitos para ser concejal, sí puede ser para ser agente de policía o municipal, al formar parte del sistema de cargos de cada comunidad, dependiendo de las exigencias de cada sistema normativo.

83. Aspectos que el Tribunal responsable no tomó en consideración, ya que el hecho de que se elijan mediante asamblea general comunitaria, que se trate de un cargo previsto en la ley y que incide en el sistema de cargos de cada comunidad, son elementos suficientes para considerar que la omisión reclamada, la causa de pedir y las pretensiones planteadas por los actores en la instancia local inciden en la materia electoral.

[...]

### III. Conclusión y efectos

87. Al resultar **fundado** el planteamiento de los actores, lo procedente es **revocar** la resolución de quince de abril emitida en el expediente **JDCI/20/2020**, para el efecto de que el Tribunal responsable, **a la brevedad**, emita una nueva resolución en la que, de no existir otra causa de improcedencia, analice con perspectiva intercultural el fondo de la controversia planteada.

[...]

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución de quince de abril, emitida por el Tribunal local en el expediente JDCI/20/2020, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria. Una vez dictada la nueva resolución, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes. [...]

De lo anterior, es posible advertir que la Sala Regional Xalapa determinó revocar la resolución emitida por este Tribunal, al estimar que, este Tribunal omitió juzgar con perspectiva intercultural y, por ende, considerar que la designación de un alcalde municipal y el secretario, inciden en la materia electoral.

Luego, toda vez que no se interpuso medio de impugnación alguno en contra de dicha sentencia, ésta ha quedado firme, por lo cual se procede a emitir la presente ejecutoria en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.

Por tanto, se analizará el fondo de la controversia.

**3. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>4</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

---

<sup>3</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>4</sup> En adelante, Constitución Política Local.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

El artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, los actores aducen que se viola su derecho político-electoral de votar y ser votados, en la vertiente de ejercicio del **cargo para el cual fueron electos por la Asamblea General Comunitaria del Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca**, ante la negativa y omisión por parte del Presidente Municipal de expedirles sus respectivos nombramientos y de tomarles protesta de ley como Alcalde Municipal, Suplente del Alcalde y Secretario del Alcalde del Municipio en cita.

Si bien dichos cargos no son considerados como autoridades municipales ni como autoridades auxiliares, si es cierto que conforme a su sistema normativo interno son electos por medio de la asamblea general comunitaria, son figuras reconocidas por la ley y en el caso existen indicios de que forma parte del sistema comunitario de la comunidad, es decir, al tratarse de un cargo municipal tiene una

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

estrecha relación con el sistema de cargos de la comunidad, el cual se encuentra en un proceso de cambio y adaptación a nuevas reglas<sup>6</sup>, lo cual dota de competencia a este Tribunal, máxime que, dichos funcionarios se encargan de la impartición de justicia municipal, ello, en términos del artículo 144 de la Ley Orgánica Municipal.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

#### **4. CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL CARÁCTER URGENTE DE LA RESOLUCIÓN**

Es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas para evitar el contagio del virus.

Situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales de este Tribunal, quien, en acatamiento a las medidas de prevención emitidas por la Secretaría de Salud federal y estatal, emitió el Acuerdo General 4/2020<sup>7</sup> por el que se determinó la suspensión de las actividades públicas no jurisdiccionales de este Tribunal, así como el restringir el acceso a las instalaciones.

Posteriormente, este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General 5/2020<sup>8</sup> por el que determinó la suspensión de todas sus actividades jurisdiccionales y administrativas en sede oficial a partir de esa fecha,

---

<sup>6</sup> Consultable en el Dictámen DESNI-IEEPCO-CAT-305/2018, por el que se identifica el método de elección de San Luis Amatlán, Oaxaca, o bien en el siguiente enlace:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-305.pdf>

<sup>7</sup> Aprobado el catorce de marzo de dos mil veinte.

<sup>8</sup> Aprobado el veinte de marzo de dos mil veinte.

hasta el día veinte de abril de la presente anualidad, bajo los lineamientos precisados en dicho acuerdo.

De forma posterior, el Pleno de este Tribunal emitió el diverso Acuerdo General 6/2020<sup>9</sup>, en el que determinó continuar con la suspensión de actividades hasta el diecisiete de mayo del año que transcurre, ello, en atención a los comunicados emitidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de este Tribunal autorizó la **celebración de sesiones de resolución no presenciales** de los medios de impugnación, estableciendo que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable o se encontraran vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios.

Situación que se prolongó por parte del Pleno de este Tribunal hasta el treinta y uno de mayo, de conformidad con el Acuerdo General 8/2020<sup>10</sup>.

Ante el incremento alarmante de casos positivos en el estado de Oaxaca de Covid-19, este Tribunal Electoral, mediante Acuerdo General 9/2020<sup>11</sup> en ejercicio de su autonomía y privilegiando el derecho humano a la salud, determinó la suspensión total de sus actividades en una temporalidad del uno al quince de junio de la presente anualidad.

Finalmente, el pasado trece de junio, el Pleno de este Tribunal aprobó el Acuerdo General 10/2020, por el cual modificó los efectos establecidos en el Acuerdo general 9/2020<sup>2</sup>, respecto la suspensión total de actividades. Determinando reanudar únicamente las actividades esenciales de este órgano jurisdiccional, así como de continuar con la suspensión de actividades y solo atender los asuntos urgentes hasta el treinta de junio del año en curso.

---

<sup>9</sup> Aprobado el veinte de abril de dos mil veinte.

<sup>10</sup> Aprobado el quince de mayo de dos mil veinte.

<sup>11</sup> Aprobado el veintisiete de mayo de dos mil veinte.

Estableciendo continuar con la **celebración de sesiones de resolución no presenciales** de los medios de impugnación, en la cual podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable o cualquier otro asunto que el Pleno califique con ese carácter.

En esta tesitura, este Tribunal considera que el presente juicio es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, debido a que los actores se duelen de la omisión y negativa del Presidente Municipal de expedirles sus respectivos nombramientos como Alcalde propietario y suplente, así como Secretario del Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, lo cual presenta una violación al derecho humano de votar y ser votado en la vertiente del acceso y desempeño del cargo.

Asimismo, el artículo 144 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que el cargo de alcalde municipal es designado por periodos de un año y pueden prorrogarse por acuerdo del ayuntamiento hasta el término de su gestión.

Por otra parte, de lo manifestado por los actores y de las constancias que obran en autos es posible advertir indicios de que el periodo para el cual afirman fueron electos fue por el periodo de tres años. Sin embargo, del acta de asamblea general comunitaria en la que los actores dicen haber sido electos, así como del acta exhibida por el Ayuntamiento en la que manifiesta que se eligieron a ciudadanos distintos a los actores y en diferente fecha, no es posible advertir con plena certeza el periodo para el cual fueron electos y por el que duraría su encargo.

Así, ante la falta de certeza respecto al periodo por el cual dura el cargo de alcalde municipal en el caso concreto, respecto del cual los actores afirman se les ha impedido el acceso y desempeño de sus funciones inherentes, entonces lo más favorable y benéfico para los derechos de los promoventes es dotar de certeza y seguridad jurídica analizando la controversia que se somete a consideración de este Tribunal, pues ante la posibilidad de que el periodo para el cual fueron electos sea de un año y a la fecha en que se emite la presente

determinación está transcurriendo el sexto mes del periodo de gestión de la administración municipal entrante, lo que podría incidir en la temporalidad en la que deban ejercer el cargo los actores, en caso de asistirles la razón.

Sirve como criterio orientador la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL"<sup>12</sup>.

## **5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, solicita que el presente medio de impugnación sea desechado, al estimar que los actores no tienen el carácter con el que se apersonan en el presente medio de impugnación, y por consecuencia que no se les afecta ningún derecho.

Es decir, consideran que en el presente caso se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, inciso a) y b) de la Ley de Medios, consistentes en la falta de interés jurídico y de legitimidad de los promoventes.

Ello, porque informaron que la elección del alcalde único constitucional, del suplente y del secretario del alcalde, fue celebrada el día treinta y uno de enero del año en curso en la cabecera municipal, en la cual resultaron electos otros ciudadanos, razón por la cual desconocen la celebración de la asamblea general de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en la cual aducen los actores fueron electos para dichos cargos.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que las causales de improcedencia en comento, devienen infundadas, por las siguientes consideraciones:

---

<sup>12</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Pag. 659, número de registro: 2000263; así como en el siguiente vínculo: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

En primer término, se debe entender a la legitimación, como la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo.

Esta potestad que la norma le otorga a las personas para acudir como demandante o parte actora a un órgano jurisdiccional para exigir la satisfacción de una pretensión, a este tipo de legitimación se denomina, *ad procesum*, es decir, la posibilidad de cualquier persona de iniciar un proceso jurisdiccional o administrativo en la búsqueda de una pretensión jurídica.

Por su parte, el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Ahora bien, en el presente caso los actores aducen ser ciudadanos del Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, y haber sido electos por una asamblea general comunitaria celebrada en el Municipio en cita, celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, para lo cual, exhiben un acta de dicha asamblea y de sus respectivos nombramientos expedidos por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales como Alcalde Municipal, Suplente del Alcalde y Secretario del Alcalde Municipal.

Por lo que, estiman que la omisión y negativa desplegadas por la responsable, en el sentido de no expedirles sus respectivos nombramientos y de tomarles protesta de ley, les han impedido el pleno ejercicio de sus derechos político electorales, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo. De ahí que, contrario a lo aducido por la responsable, los

actores sí cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"<sup>13</sup> y 2a./J. 75/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO".<sup>14</sup>

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional de los gobernados y en consecuencia, de no advertir alguna causal de improcedencia atender la pretensión de la parte actora, con el dictado de una sentencia de fondo.

## 6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho
- b) **Oportunidad.** Al respecto, los agravios que esgrime la parte actora en su escrito de demanda, se relacionan con la omisión y negativa de la autoridad responsable (que violan sus derechos político electorales de ser votados, en su vertiente del desempeño y ejercicio del cargo), lo cual debe entenderse en principio, que dichos actos se actualizan cada día que transcurre,

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

<sup>14</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 351, con número de registro digital: 196956, así como en la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=196956&Clase=DetalleTesisBL>

toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.

- c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que los actores son ciudadanos y que dicen ser Alcalde, Suplente del Alcalde y Secretario del Alcalde del Municipio de San Luis Amlán, Oaxaca, personalidad que quedó acreditada en autos. Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios.
- d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque los accionantes estiman que la omisión y negativa desplegados por la responsable, les han impedido el pleno ejercicio de sus derechos político electorales, como Alcalde, Suplente del Alcalde y Secretario del Alcalde del citado Municipio, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.
- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Perspectiva Intercultural.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup> ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes<sup>16</sup>.

Debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, y en atención a que los actores se auto adscriben como personas indígenas, aunado a que la elección en cuestión se realizó en una comunidad que se rige bajo su propio sistema normativo indígena, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

## **7.2 Planteamiento del caso.**

Los actores aducen que, en acatamiento al sistema normativo indígena de su Municipio y ante la negativa del Presidente Municipal

---

<sup>15</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>16</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR,CON,PERSPECTIVA,INTERCULTURAL>.

de elegir a dichos funcionarios, el treinta y uno de diciembre de la pasada anualidad, la Asamblea General Comunitaria del citado Municipio, los eligió como Alcalde Municipal, Suplente y Secretario del Alcalde para el periodo 2020-2022.

Razón por la cual, solicitaron al Presidente Municipal les tomara protesta de ley y les expidiera sus respectivos nombramientos; sin embargo, aducen que dicha autoridad se niega, por lo cual les violenta sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electos.

Cabe señalar que, los actores presentan tres nombramientos expedidos a favor de cada uno de ellos por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del citado Municipio.

Por su parte, el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado considera que los actores carecen de legitimación al ostentarse con el carácter de Alcalde Municipal, Suplente del Alcalde y Secretario del Alcalde, toda vez que desconoce que se haya celebrado dicha asamblea de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Además, que, desde esa fecha las instalaciones del palacio municipal municipio se encuentran tomadas por un grupo de ciudadanos que no están de acuerdo con la elección de las autoridades municipales.

Que con fecha treinta y uno de enero del año en curso se llevó a cabo una asamblea general comunitaria en la cabecera municipal, en la cual en presencia de la autoridad saliente y de los agentes de las comunidades que integran el municipio, se eligieron al Alcalde Municipal, al Suplente del Alcalde y al Secretario del Alcalde.

Por lo tanto, objetan los nombramientos que fueron expedidos por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, porque no es una autoridad competente para expedir dichos nombramientos.

El tercero interesado estima que debe respetarse su nombramiento como Alcalde Municipal, toda vez que no es cierto que se haya

celebrado una asamblea el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, porque en dicha fecha un grupo de personas inconformes con la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio tomó el palacio municipal.

Y que con fecha treinta y uno de enero del año en curso, se celebró una asamblea comunitaria en la cabecera municipal, en la cual salió electo para ostentar dicho cargo.

### **7.3 Agravio**

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora esgrime que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca, ha violentado sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente del desempeño y el ejercicio del cargo, debido a:

- La omisión y negativa de expedirles los nombramientos y tomarles la protesta de ley, como Alcalde Municipal, Suplente del Alcalde y Secretario del Alcalde Municipal de San Luis Amatlán, Oaxaca.

Bajo ese contexto, la pretensión de los actores consiste en que, con una resolución judicial se logre una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

### **7.4 Fijación de la litis**

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acredita la omisión y negativa atribuida a la autoridad responsable, y, en consecuencia, si con su actuar vulnera los derechos político electorales de los actores, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su cargo como Alcalde Municipal, Suplente del Alcalde y Secretario del Alcalde Municipal de San Luis Amatlán, Oaxaca.

### **7.5 Marco normativo.**

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

### **7.5.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política Federal son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, dicho precepto prevé que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, dispone que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta los principios generales, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado "A" de dicho numeral, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

1. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
2. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
3. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,** garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
4. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Como se aprecia, la propia Constitución Política Federal establece que quienes se asuman descendientes de aquellos que habitaban el País al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación de su propio marco de regulación indígena.

### **7.5.2 Convención Americana sobre los Derechos Humanos.**

A su vez, esta convención internacional de la que el estado mexicano es parte, en su artículo 23 reconoce los derechos políticos de los ciudadanos y ciudadanas, en lo específico:

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
  - a) [...]

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y [...]

### **7.5.3 Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En la Constitución Local, los artículos 16 y 25, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

Por otra parte, el artículo 23, especifica quienes podrán tener la calidad de ciudadanas y ciudadanos del Estado de Oaxaca, y en su fracción III, establece la obligación de desempeñar los cargos de elección popular, por otra parte, el artículo 24 fracción II, indica que dentro de las prerrogativas de las y los ciudadanos se encuentra la de poder ser votada para los cargos de elección popular.

Por otro lado, el artículo 113 en su fracción VIII de dicho ordenamiento legal establece que, **la administración de justicia de cada Municipio estará a cargo de uno o más servidores públicos que se llamarán Alcaldes**, por cada Alcalde Propietario habrá dos Suplentes que llevarán su respectivo número de orden, durarán en su cargo un año, y serán designados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

Que para ser Alcalde se requiere haber cumplido dieciocho años antes del día de su designación y cubrir los mismos requisitos, cualidades y principios constitucionales que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento.

Los Alcaldes son auxiliares de los Jueces y Tribunales del Estado, la Ley Orgánica respectiva establecerá el número que deba haber en cada Municipio, las funciones y atribuciones que les correspondan.

#### **7.5.4 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

En su artículo 43 en su fracción XXXV establece que dentro de las atribuciones del Ayuntamiento se encuentra la de designar a los alcaldes y sus suplentes en términos de la fracción VIII del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En su artículo 68 fracción XXVII, determina que es **facultad del Presidente Municipal** nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y **expedir los nombramientos respectivos.**

Por su parte, los artículos 144 y 145 del mismo ordenamiento legal, establecen lo siguiente:

[...]

**ARTÍCULO 144. La Justicia Municipal se impartirá a través de los alcaldes,** que serán designados con base en la fracción VIII del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Durará en el desempeño de su cargo un año a partir de la fecha de su nombramiento el cual podrá prorrogarse por acuerdo del Ayuntamiento hasta el término de la gestión.

**En los municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres se respetará la forma de elección de estos cargos.**

La remuneración de los alcaldes municipales se fijará en el presupuesto de egresos del municipio atendiendo a los principios de planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal la que no podrá variarse durante la gestión.

**ARTÍCULO 145.** Son atribuciones de los alcaldes:

I.- Conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria y de aquellos no contenciosos de su competencia que soliciten las partes con excepción de las informaciones de dominio y ad-perpetuam;

II.- Auxiliar a los tribunales y jueces del Estado; desempeñaran las funciones que unos y otros les encomienden en materia civil, mercantil y penal ajustándose al mandamiento respectivo.

[...]

## **7.6 Análisis del caso concreto.**

Establecido el marco normativo aplicable, se procederá al análisis del agravio previamente establecido.

### **7.6.1 La omisión y negativa de expedirles los nombramientos y tomarles la protesta de ley, como Alcalde Municipal, Suplente del Alcalde y Secretario del Alcalde Municipal de San Luis Amatlán, Oaxaca.**

De las constancias que obran en autos se considera que el agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones:

En principio, debe decirse que el catorce de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-264/2019, declaró válida la elección de concejales del Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca.

Determinación que fue confirmada por este Tribunal Local, por la Sala Regional Xalapa y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, es un hecho reconocido por las partes que desde el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve las instalaciones del palacio municipal de San Luis Amatlán fueron cerradas por un grupo de ciudadanos inconformes por la elección de concejales del Ayuntamiento en cita. Situación que ha sido corroborada en diversas fotografías y razones de notificación realizadas por el Actuario de este Tribunal, mismas que obran en autos.

Luego, atendiendo al contenido de la propia acta de asamblea presentada por los actores, se advierte que, es el grupo de los promoventes quienes tienen tomado el palacio municipal.

Que la elección del Alcalde Municipal, del Suplente del Alcalde y del Secretario del Alcalde, se realiza por medio de una asamblea general comunitaria.

Ahora bien, para contar con mayores elementos para la sustanciación del presente medio de impugnación, este Tribunal requirió a las partes a efecto de que remitieran los expedientes de elección del Alcalde Municipal, del Suplente del Alcalde y del Secretario del Alcalde, correspondiente a los tres últimos periodos; sin embargo, ante la imposibilidad del presidente municipal de acceder a los archivos del palacio municipal (toda vez que informó que no ha sido llevado a cabo el acto protocolario de entrega-recepción de las entonces autoridades municipales, asimismo que las instalaciones del palacio municipal se encuentran bloqueadas), y ante la omisión por parte de los actores de remitir dichos documentos, no se cuenta de manera precisa con el método de la elección de dichos cargos; sin embargo, de las dos actas de asamblea que obran en autos, se advierte que:

- Se convoca a una asamblea general comunitaria para la elección de los cargos de Alcalde Municipal, del Suplente del Alcalde y del Secretario del Alcalde.
- La elección de dichos cargos se lleva a cabo en la cabecera municipal.
- Quienes conducen la asamblea son un presidente, un secretario y dos escrutadores.
- Se verifica el quorum.
- Instalación legal de la asamblea.
- Los cargos de Alcalde Municipal, del Suplente del Alcalde y del Secretario del Alcalde, se realiza mediante ternas.
- Se propone un candidato de cada sección (primera, segunda y tercera sección).

- El que obtiene la mayoría de votos ocupa el cargo de Alcalde Municipal, quien queda en segundo lugar será el Suplente, y el que obtiene el tercer lugar será el Secretario.

Ahora bien, para poder determinar si les asiste o no la razón a los actores, resulta necesario analizar si la asamblea general comunitaria en la cual resultaron electos cumple con los requisitos mínimos que den certeza y legalidad de que los acuerdos ahí tomados sean acordes a la realidad y apegados al sistema normativo interno del municipio.

**Asamblea de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.**

(Elección de alcaldes en la cual resultaron electos los actores)

Del acta de la asamblea de treinta y uno de diciembre de la pasada anualidad en la cual resultaron electos los aquí actores, no se advierte que haya existido previa convocatoria para citar a las y los ciudadanos de San Luis Amatlán para la celebración de dicha asamblea.

Asimismo, se aprecia que no fue instalada por una autoridad competente ni legitimada para conducir una asamblea general comunitaria, pues textualmente se constata lo siguiente:

*“... y realizando la instalación la c. Juana Santiago Maya en vista que el presidente municipal no acepta dar la instalación porque argumenta que no le compete como autoridad por lo que se le pregunta a la asamblea si autoriza a la ciudadana para hacer la instalación habiendo la aceptación y votación de mayoría visible por la asamblea...”*

Si bien, se aduce que fue la asamblea general comunitaria quien determinó autorizar a dicha ciudadana para la instalación de dicha asamblea, y que se nombró una mesa de los debates (secretario y dos escrutadores) con el visto bueno del Comisariado de Bienes Comunales, y según las listas de asistencias existió la presencia de ciento veintisiete ciudadanas y ciudadanos, ello tampoco da legalidad de dicho acto.

Así las cosas, se constata en la citada acta que se procedió entre otros puntos a la elección del Alcalde Municipal, el Suplente del Alcalde y del Secretario, quedando de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Sección	Votos
Alcalde Municipal	Santiago Lucas García	Tercera	64
Suplente del Alcalde Municipal	Feliciano Maya Vásquez	Primera	55
Secretario del Alcalde Municipal	Luis Eduardo Aquino García	Segunda	21

En ese sentido, obran en autos los originales de tres nombramientos de fecha dos de enero del año en curso, expedidos por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales a favor de cada uno de los ciudadanos electos en dicha asamblea.

### **Asamblea de treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

(Elección de alcaldes realizada en presencia del Ayuntamiento)

Ahora, de la lectura de la copia certificada del acta de asamblea general comunitaria de treinta y uno de enero de dos mil veinte, se advierte que dicha asamblea fue celebrada en la cabecera municipal y en cumplimiento a la convocatoria que se difundió a través de los medios acostumbrados (sin que obre en autos dicha convocatoria).

Se advierte que el pase de lista la realizó el Secretario Municipal, contando con un total de ciento cuarenta y tres ciudadanas y ciudadanos según las listas asistencia, asimismo que, dicha asamblea fue instalada por el Presidente Municipal, y se nombró a dos escrutadores. Además, que fue celebrada en presencia de las autoridades municipales en funciones, de las autoridades salientes y de los cinco Agentes Municipales que integran el citado municipio.

Luego, se procedió entre otros puntos a la elección del Alcalde Municipal, el Suplente del Alcalde y del Secretario, quedando de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Sección	Votos
Alcalde Municipal	Félix Jiménez Guendulain	Segunda	65
Suplente del Alcalde Municipal	Ernesto Martínez	Primera	30
Secretario del Alcalde Municipal	Camilo García Gutiérrez	Tercera	23

Una vez realizada la elección se procedió a la toma de protesta de dichas autoridades. Obrando en autos el original del nombramiento y de la toma de protesta del ciudadano Félix Jiménez Guendulain (tercero interesado) como Alcalde Único Constitucional.

### **Determinación de este Tribunal.**

En ese sentido, este Tribunal estima que no les asiste la razón a los actores al pretender que se les expidan sus respectivos nombramientos y se les tome protesta como Alcalde Municipal, Suplente del Alcalde y Secretario del Alcalde, ello porque ha juicio de este órgano jurisdiccional no existe certeza y seguridad jurídica que la asamblea del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve en la cual resultaron electos, sea acorde a la realidad, es decir, no cumple con los requisitos mínimos que den certeza y legalidad de que los acuerdos ahí tomados sean verídicos y acorde al sistema normativo interno del Municipio.

En ese sentido, respecto al principio de certeza, el Doctor Flavio Galván Rivera señala que: *“el significado de este principio radica en que las acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables”*.<sup>17</sup>

Esto es, el principio de certeza en materia electoral indígena implica que el acta de la asamblea general comunitaria, que se elabora al final de la elección correspondiente, en la cual se hace constar el desarrollo de la jornada electoral, debe ser firmada por los integrantes de la mesa de debates, por los funcionarios municipales y los ciudadanos que hubieran asistido, a efecto de garantizar certeza sobre el desarrollo del procedimiento de elección.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la Tesis X/2001, cuyo rubro es al tenor siguiente: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE

---

<sup>17</sup> GALVÁN Rivera, Flavio. “Derecho Procesal Electoral Mexicano”. México Porrúa, 2002, pp. 88-89.

ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA, que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida.

Ahora, por legalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, ni a la voluntad de las personas.

De ahí que se considere que la citada asamblea vulnera dichos principios, pues de lo narrado en el acta no es dable concluir que lo ahí asentado fue acorde a la realidad, además que la instalación de la citada asamblea fue por una ciudadana que no cuenta con dicha facultad, si bien, según el acta fue la propia asamblea quien autorizó a la ciudadana Juana Santiago Maya para instalar la asamblea, sin embargo, se considera que para la elección de los cargos de alcalde municipal se deben cumplir con la presencia de autoridades municipales a efecto de dotar de certeza y legalidad los acuerdos ahí alcanzados, aunado a que de acuerdo a Ley las funciones de los alcaldes van encaminadas a la administración de justicia de cada Municipio, de ahí la importancia de la presencia de los integrantes del Ayuntamiento.

Por el contrario, la asamblea de treinta y uno de enero del año en curso, fue celebrada por las autoridades municipales en funciones, con la presencia de las autoridades salientes y de los cinco Agentes Municipales que integran el citado municipio, situación que genera certeza de dicho acto, y al haber sido instalada por una autoridad municipal dota de certeza y legalidad los acuerdos ahí alcanzados.

Máxime que, mediante proveído de tres de marzo del año en curso con lo informado por la responsable y los anexos remitidos, se dio vista a la parte actora a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que los mismo hayan realizado manifestación

u objeción alguna respecto de lo informado por el presidente municipal, por lo que se les tuvo por perdido su derecho.

Ahora bien, en relación a los nombramientos que presentan los actores suscritos por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del citado Municipio, debe decirse que, en términos del artículo 68 fracción XXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que es facultad del Presidente Municipal entre otras cosas, nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos, y no así del Presidente del Comisariado de Bienes Comunales.

A mayor abundamiento, el comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Mismo que estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado por el artículo 33 de la Ley Agraria, dentro de las facultades y obligaciones de dicho Comisariado no se encuentra la de expedir los nombramientos de los servidores públicos municipales ni muchos menos de los Alcaldes.

Tan es así que los propios actores acuden ante este órgano jurisdiccional a efecto de que se ordene al Presidente Municipal les expida sus nombramientos y se les tome protesta de ley.

De ahí que resulta infundado el agravio hecho valer por los actores consistente en la omisión y negativa del Presidente Municipal de expedirles y tomarles protesta de ley como Alcalde Municipal, Suplente del Alcalde y Secretario del Alcalde.

## **8. NOTIFICACIÓN**

Atendiendo a los Acuerdos Generales emitidos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto a la contingencia del virus COVID-19 (coronavirus), se ordena al actuario adscrito a este

Tribunal que las respectivas notificaciones del presente acuerdo las realice en la medida que las condiciones sanitarias así lo permitan.

Por último, deberá de notificarse mediante **oficio a la Sala Regional Xalapa**, ello, con motivo de la resolución recaída en el juicio electoral identificado con la clave SX-JDC-153/2020, del índice de esa Sala.

Por lo tanto, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, **remita** copia certificada de la presente sentencia a dicha Sala Regional, para su conocimiento.

Primeramente, de manera digital a la dirección de correo electrónico [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx) y, posteriormente, al domicilio oficial de dicha Sala Regional.

## **9. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

**Segundo.** Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

**Notifíquese** la presente resolución personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; mediante los estrados de este Tribunal al tercero interesado; por oficio a la autoridad responsable, y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el voto razonado de la **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDCI/20/2020.**

**I.- Introducción.** En sesión no presencial de veinticinco de junio de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos que nos ocupa, sin embargo, advierto que, en la sentencia aprobada, fue necesario el estudio de las diversas pruebas aportadas por las partes, pruebas a las que no se les dio un valor probatorio, en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>.

Por lo que, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la citada Ley de Medios Local, así como, del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **emitiré el siguiente voto razonado.**

**II.- Litis del asunto.**

La litis en el asunto que se analiza fue determinar si se acreditan las omisiones que los actores le atribuyen a la autoridad responsable, por lo que se resolvió lo siguiente:

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio.

**Segundo.** Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Medios Local.

### **III.- Argumentos por los cuales formulo voto razonado.**

En primer momento, se debe tener presente que, una prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, es decir, la prueba es todo aquel elemento que las partes crean necesarias aportar al juicio para acreditar su dicho.

Partiendo de lo anterior, y específicamente en el caso del Estado de Oaxaca, la Ley de Medios Local, en su artículo 14, señala los tipos de pruebas que las partes pueden aportar en el juicio que se trate, estableciendo los momentos y las formas en como ofrecerlos y presentarlos.

De igual forma, la misma Ley de Medios Local, en su artículo 16, impone un deber al órgano jurisdiccional, de valorar las pruebas ofrecidas por las partes, estableciendo también disposiciones específicas respecto del valor que se le pueda dar a las pruebas documentales públicas y privadas.

Por lo tanto, se tiene que este Tribunal, tiene el deber de otorgarle valor probatorio a las pruebas ofrecidas por las partes y utilizadas para resolver el asunto en concreto, lo anterior es así, porque las pruebas constituyen la base para los razonamientos que dan sustento a los argumentos vertidos en la sentencia y dan solución a los hechos controvertidos, es decir, son la base que sustenta la ejecutoria. De ahí la importancia de darle un valor probatorio a las pruebas tomadas en cuenta.

Dicho lo anterior, como ya se señaló, se logra advertir que, el Magistrado Instructor, al resolver un asunto concreto, esta obligado a valorar las pruebas que a su consideración sean útiles y puedan tomarse en cuenta para la resolución de un asunto puesto a jurisdicción de este Tribunal.



Por lo tanto, en el caso concreto, considero que se falta a lo indicado por la Ley de Medios Local, específicamente en lo relativo a la valoración de la prueba, ya que se observa que en la sentencia no otorgan un valor probatorio a las documentales tomadas en cuenta para resolver el asunto.

En merito de lo anterior, tenemos que, en la sentencia, se toman en cuenta los siguientes medios de prueba:

1. Tres nombramientos expedidos a favor de cada uno de los actores, por el Comisariado de Bienes Comunales de San Luis Amatlán, Oaxaca.
2. Informe de la autoridad señalada como responsable, por el cual hace del conocimiento a este Tribunal que no se ha llevado a cabo el acto protocolario de entrega recepción.
3. Acta de Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
4. Acta de Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de enero de dos mil veinte.
5. Original de nombramiento expedido a favor de Félix Jiménez Guendulain.
6. Original del Acta de Toma de Protesta a favor de Félix Jiménez Guendulain.

Elementos de prueba que, son tomados en cuenta, y usados como base para el desarrollo de los argumentos desarrollados para resolver el asunto concreto, y con los cuales se demeritan algunas pruebas y se les da mayor importancia a otras.

Así pues, tenemos que, a consideración propia, y tomando los argumentado en la sentencia que nos ocupa, los seis elementos de prueba tomados en cuenta en la sentencia tienen el siguiente valor probatorio:

Respecto del Acta de Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y de los nombramientos firmados por el Comisariado de Bienes Comunales de San Luis Amatlán, Oaxaca, ofrecidas por la parte actora, de acuerdo al artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, se le resta valor probatorio, puesto que existen pruebas contrarias que generan incertidumbre respecto de la veracidad de los actos y hechos plasmados en dichos documentales.

Tal y como se desarrolla en la sentencia, respecto de las documentales en cuestión, estas son firmadas y desarrolladas por personas o autoridades sin facultades para tales efectos y sin apego al sistema normativo indígena de la comunidad, puesto que respecto del Acta de Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que ésta no se desarrolló previa convocatoria, que es presidida por una persona diversa a la facultada para ello y firmada por una autoridad comunal, misma que no cuenta con dicha facultad.

Por lo que, los resultados y actos plasmados en dicha acta, no pueden tomarse como jurídicamente válidos, consecuentemente, los nombramientos ofrecidos por los actores, no generan certeza a este Tribunal, tal y como se estudia en la sentencia.

Contrario a lo anterior, en las documentales ofrecidas por la autoridad responsable y por el tercero interesado, es decir, el oficio sin fecha, recibido el diez de marzo de la presente anualidad, suscrito por el Presidente Municipal de San Luis Amatlán, Oaxaca; el Acta de Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de enero de dos mil veinte, los originales del Acta de Toma de Protesta a favor de Félix Jiménez Guendulain y del nombramiento expedido a favor de Félix



Jiménez Guendulain, hacen prueba plena, en términos del artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 14, numeral 1, inciso a), y numeral 3, inciso c, de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, en atención a que dichas documentales son firmadas por las autoridades competentes, mismas que cuentan con sellos oficiales y están apegadas al Sistema Normativo Indígena de la comunidad y a lo mandado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sin dejar de observar que, en la ejecutoria, también se toman en cuenta diversas fotografías y razones levantadas por el Actuario de este mismo Tribunal, medios de prueba que, si bien es cierto, no son ofrecidas por las partes, también tener una relevancia probatoria en la sentencia, haciendo prueba plena en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, puesto que con estas fotografías y razones, se llegó a la conclusión de que la autoridad municipal actual, señalada como responsable, no puede hacer uso de las instalaciones del Palacio Municipal de San Luis Amatlán, Oaxaca, por estar tomadas por un grupo de personas.

Para finalizar, se debe hacer especial hincapié en la importancia de otorgar valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos por las partes y tomados en cuenta para la resolución de un asunto, pues al hacerlo, no solamente se cumple con las disposiciones legales y los principios de legalidad y certeza impuesta constitucionalmente a toda autoridad, sino también se les da certeza jurídica a los justiciables respecto de la validez de las constancias, actas, o documentos que las partes ofrecen como pruebas.

En efecto, el principio de legalidad se enmarca, entre otras disposiciones, por lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien, cualquier acto de autoridad debe cumplir con

las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación.

Y por su parte, el principio de certeza, indica que quienes intervienen en un proceso jurisdiccional, como en el caso, conozcan con claridad y seguridad, las razones jurídicas por las que se arribó a una conclusión, es decir, que lo dictado en las sentencias sea veraz, real y apegado a los hechos, esto es, que el resultado sea completamente verificable, fidedigno y confiable. Por tal motivo el dotar de valor probatorio a los medios de prueba ofrecido por las partes, es parte del principio de certeza que constitucionalmente este Tribunal, como autoridad, debe observar.

Por las razones expresadas en el presente asunto, formulo **VOTO RAZONADO.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**

